



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00087-00
Demandante	Andrea Isabel De Armas
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
Auto interlocutorio No.	0112-22

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la parte ejecutada en entidades bancarias o financieras de acuerdo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Solicita el ejecutante el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas que posea el ejecutado en los establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como se anuncia en los antecedentes de esta providencia, la medida previa solicitada por la apoderada de la ejecutante consiste en el embargo de las sumas de dineros que posea la parte ejecutada en entidades bancarias o financieras.

El art. 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Respecto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art.593 del CGP:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

La misma norma contempla que el ejecutante debe “señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%), situación que, si bien no se vislumbra con claridad en el escrito, es posible establecerla de la pretensión primera de la demanda.

Ahora bien, al desconocerse si los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en los establecimiento financiero, objeto de la solicitud de medida cautelar son de carácter inembargables, por tanto, deberá la entidad financiera, previo a aplicar la medida que se decrete, informar si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en la norma transcrita en precedencia:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)”

En tal sentido, al estar vigente para esta jurisdicción el Código General del Proceso, este juzgador aplicará lo contenido en su artículo 594. Y limitará



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

medida conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP, es decir, a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES (\$ 43.000.000.00)**.

Por todo lo anterior, en ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, decreta la medida con las salvedades aquí referidas

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que El Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA Identificado con Nit. 899.999034-1, tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros que posea el ejecutado en los establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA.

SEGUNDO: Ofíciase a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 nums. 4 y 10 CGP).

CUARTO: Límitese el embargo en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES (\$ 43.000.000.00)**.

QUINTO: Por Secretaria líbrese los correspondientes oficios. –

SEXTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutante esta providencia. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ